

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

**REF: Auto Interlocutorio No. 212**

Roldanillo Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EFECTIVIDAD CON GARANTIA REAL  
**Demandantes:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandados:** COMERCIALIZADORA LA TRANQUERA S.A.S NIT: 830075472-6  
representada por los Señores **CARLOS ENRIQUE SUAREZ MURILLO, C.C. No. 19.408.376 y SANDRA MARIA ZAPATA PEÑA C.C. 67.012.776**  
**Radicado:** 76-622-31-03-001-2023-00112-00

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de ordenar que se siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

**ANTECEDENTES**

Se avizora dentro del proceso que el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **EFECTIVIDAD CON GARANTIA REAL**, para hacer efectivas las sumas de dinero contenidas en los títulos valores suscritos y allegados con la demanda, para procurar su pago por la aquí demandada **COMERCIALIZADORA LA TRANQUERA S.A.S. NIT: 830075472-6** legalmente representada por los señores **CARLOS ENRIQUE SUAREZ MURILLO, y SANDRA MARIA ZAPATA PEÑA**, en las obligaciones contenidas en los títulos valores suscritos por los aquí demandados, que se describen en las pretensiones de la demanda.

Como quiera que los deudores incurrieron en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el acreedor, presentó la demanda generadora del proceso de la referencia.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en el título valor, así:

**1.- Pagaré N°. 656012167**, Por la suma de **\$200.000.000**, obligación que se encuentra vencida desde el día 27 de septiembre de 2022

Por los intereses de mora, sobre el saldo insoluto al capital antes señalado, a la tasa máxima legal vigente, que debe desde el día 28 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, incluyendo las costas.

2.- **Pagaré N°. 8300754726**, por la suma de **\$49.575.854**, obligación que se encuentra vencida desde el día 28 de marzo de 2023, como capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 29 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, incluyendo las costas.

## TRAMITE

Mediante providencia No. 733 del 01 de septiembre de 2023, el despacho libró mandamiento de pago contra de los demandados **COMERCIALIZADORA LA TRANQUERAS.A.S** legalmente representada por el señor **CARLOS ENRIQUE SUAREZ MURILLO y SANDRA MARIA ZAPATA PEÑA**, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Súperfinanciera, incluyendo las costas del proceso.

Que los demandados fueron notificados de la demanda, sus anexos, y del auto que libró mandamiento de pago mediante correos electrónicos visible en el archivo 26 del expediente digital; para lo cual el apoderado judicial de la parte actora aportó la constancia de trazabilidad que da cuenta de haberse surtido debidamente la notificación del presente proceso a los ejecutados frente a lo cual los mismos guardaron silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no propuso excepción alguna.

En relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria relacionado en la demanda y de propiedad de los ejecutados, para lo cual se dispuso librar los oficios pertinentes a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para los fines pertinentes.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, en cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que la entidad demandante, es una persona Jurídica, representada por apoderado, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y los ejecutados quienes son mayores de edad, personas natural capas de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, y hasta la presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si el ejecutado realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Será idóneo el título valor PAGARE, aportado por la ejecutante, como base de recaudo ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ellos contenidos, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

## MARCO NORMATIVO

La acción aquí ejercida, al ser intentada por el acreedor original contra el deudor, encuadra en los lineamientos establecidos en los artículos 621 y Ss., del Código de Comercio, y los artículos 1602, 2221, 2224, 2432, 2434, 2451, 2452 y 2488, del Código Civil; 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, por lo tanto, debemos indicar que se trata de la acción directa, la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo antes citado, tiene un lapso de tiempo para ser ejercida a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago, so pena de prescribir.

## CONSIDERACIONES

El título valor – PAGARE - presentado para el cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

## ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que los demandados señores **COMERCIALIZADORA LA TRANQUERA S.A.** y su representante legal señor **CARLOS ENRIQUE SUAREZ MURILLO y SANDRA MARIA ZAPATA PEÑA**, se obligaron mediante la suscripción del mencionado PAGARES, que da cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que los deudores están en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al

respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

El título valor, entre ellos el pagaré base de la ejecución, está regulado en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibidem, (**Pagaré**) tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma devencimiento.

El título que se está ejecutando, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscrito por el ejecutado y por tanto, constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación al inciso 2º del Art.440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es a la Entidad ejecutada **COMERCIALIZADORA LA TRANQUERA S.A.** y su representante legal señores **CARLOS ENRIQUE SUAREZ MURILLO** y **SANDRA MARIA ZAPATA PEÑA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **COMERCIALIZADORA LA TRANQUERA S.A.** y su representante legal señores **CARLOS ENRIQUE SUAREZ MURILLO Y SANDRA MARIA ZAPATA PEÑA**, y en favor de la Entidad bancaria ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.** por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el septiembre 1º de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **COMERCIALIZADORA LA TRANQUERA S.A.** y su representante legal señores **CARLOS ENRIQUE SUAREZ MURILLO Y SANDRA MARIA ZAPATA PEÑA**, al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL (\$8.325.000 M/Cte.)**.

**CUARTO:** En su debido momento, se **PRACTICARÁ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**Nota:** La providencia que antecede debió ser firmada por sistema diferente al virtual, debido a inconvenientes técnicos presentados a la hora de intentarlo electrónicamente.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

**Nro. 029 de MARZO 22 de 2024**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ**  
Secretaria

